



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00067-00**  
**DEMANDANTE: ILDA DEL CARMEN ROZO**  
**DEMANDADO: HEREROS INDETERMINADOS DE LIBRADA PULIDO Y FLORENTINO GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO SECRETARIO Y ADMITE DEMANDA**

Verificadas las diligencias se observa que el secretario del Juzgado se ha declarado impedido para ejercer las funciones propias de su cargo con respecto a este proceso con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º de art. 141 del C.G.P., por cuanto tiene parentesco en segundo grado de afinidad con el apoderado judicial de la parte demandante, en efecto, allegó las partidas civiles que así lo acreditan, en consecuencia, se **ACEPTA** el impedimento, toda vez que se actualiza la causal invocada, y como el Juzgado no cuenta con otro empleado a quien se le pueda asignar la tarea secretarial, esta funcionaria la asumirá directamente.

Se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P. ), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **Ilda del Carmen Rozo** en contra de **herederos indeterminados de Librada Pulido y Florentino Guzmán, así como de las personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio de una parte del inmueble denominado "BERLIN", identificado con F.I. No. 072-6313, y cedula catastral No. 00-01-0004-0059-000, ubicado en la vereda Cubo del municipio de Caldas.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

Teniendo en cuenta que de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión se colige que en este Juzgado se tramitó proceso de pertenencia sobre otra parte de este mismo fundo, bajo el radicado 2019-00006, en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá incorporar a este diligenciamiento las respuestas que hayan dado las autoridades relacionadas en el art 375 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

**SEGUNDO: Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-6313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **oficiése**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

**TERCERO: Córrase traslado** de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6º C.G.P.).

**CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados de Librada Pulido y Florentino Guzmán, así como el de las personas indeterminadas** que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respetivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el

contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SSEXTO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.**

**Si en el expediente correspondiente al proceso 2019-00006, obra respuesta de estas autoridades, incorpórese un ejemplar a estas diligencias y omítase oficiar.**

**SÈPTIMO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

**OCTAVO: Aceptar** el impedimento, formulado por el Secretario, toda vez que se actualiza la causal invocada, y como el Juzgado no cuenta con otro empleado a quien se le pueda asignar la tarea secretarial, esta funcionaria la asumirá directamente.

**NOVENO: Reconocer** personería al Abogado **Alexander Valero Rivera**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que allegó en el libelo inicial, precisando que se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 31 de fecha 26 de agosto de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cebf5b8d4491ec33558a6d4dbcfc7f501be16889784d3eec9ae41992b8c7b4e**

Documento generado en 25/08/2022 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**